



Recurso nº 422/2023 C. Valenciana 96/2023

Resolución nº 609/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Joan Grau Codony, en representación de GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Barredora de aspiración de 2 m3 de capacidad”*, con expediente PA 14/22, convocado por la Gerencia de Teumo Serveis Publics, S.L. de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2022, TEUMO SERVEIS PUBLICS, S.L publicó en el perfil del contratante sito en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del contrato de suministro de una barredora de aspiración de 2 m3 de capacidad, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 149.800,00 €.

Segundo. Se presentaron a la citada licitación las siguientes cuatro empresas:

- GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A.
- KARCHER, S.A.
- LIMPIEZAS J. CORDOBA, S.L.
- MALCOP, S.L.,

En el procedimiento de licitación fueron excluidas las dos últimas empresas citadas, proponiendo el órgano de asistencia de la entidad contratante, según consta en el acta de 6



de marzo de 2023, la adjudicación a favor de la empresa KARCHER, S.A. que fue aceptada por acuerdo de 14 de marzo de 2023, de la Gerente de TEUMO SERVEIS PÚBLICS, S.L.

Tercero. Con fecha 17 de marzo de 2023, posteriormente ampliado el 29 de marzo de 2023, la empresa GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A ha interpuesto recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa KARCHER, S.A.

Cuarto. Con fecha 10 de abril de 2023, se comunicó el recurso a los interesados, presentando alegaciones la empresa KARCHER, S.A., adjudicataria del contrato. También se ha presentado el correspondiente informe del órgano de contratación. En ambos casos, se oponen a la estimación del recurso

Quinto. Por la Secretaria General de este Tribunal se ha adoptado el 13 de abril de 2023, el acuerdo de mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 47.1 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), por tratarse el órgano de contratación, a estos efectos, de un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública.

Segundo. El acto objeto del recurso es apto para su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, en cuanto se refiere a la adjudicación de un contrato de suministro -44.2.c) LCSP- por un valor estimado superior a 100.000 euros conforme al artículo 44.1 a) LCSP.



Tercero. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, pero que podría serlo de estimarse su recurso, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo de adjudicación recurrido.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Dos son los fundamentos del recurso:

-Por una parte, se afirma lo siguiente:

“hemos comprobado que el licitador propuesto no cumpliría una de las características exigidas en las condiciones del pliego técnico (se refiere a las exigidas en el pliego de prescripciones técnicas, cláusula número 2):

- *Depósito de agua en acero inoxidable o polietileno de al menos 300 litros de capacidad, con boca de llenado estándar.*

El no cumplimiento de esta condición está publicado en la página web del producto:

Dirección web:

<https://www.kaercher.com/es/professional/equipamiento-municipal/barredoras-municipales/mc-250-euro-6-14422602.html> (...)

Se entiende que al solicitar un depósito de al menos 300l de capacidad, no estaría permitida la colocación de dos o más depósitos interconectados, cambiando así el diseño original de la máquina”.



-Por otra parte, y, en segundo lugar, afirma la empresa recurrente que *“solicitamos la comprobación de la característica técnica solicitada en cuanto a la capacidad de limpieza automática de radiador mediante ventilador de flujo reversible. Tal como se exige en el pliego técnico:*

- *Ubicación del radiador: Tratándose del elemento que más mantenimiento requiere (consecuencia de la orografía del municipio y de la cantidad de polvo que hay en el ambiente) este debe estar ubicado en una posición de fácil acceso que permita su limpieza de forma rápida y eficaz. La limpieza se realiza de forma diaria y en ningún caso puede superar los 10 minutos. Con Sistema de ventilación inversa para su limpieza automática”.* En definitiva, la recurrente no considera, a priori, que esta prescripción se incumpla, sino que solicita al órgano de contratación que compruebe si la máquina ofertada por el adjudicatario lo cumple.

Sexto. Por su parte, la empresa adjudicataria alega que la máquina que oferta se ajusta al Pliego de prescripciones técnicas, aportando documentación de la empresa suministradora.

En sus alegaciones previas en el expediente del recurso, cuando fue requerida para ello, manifestó (documento 43.1 del expediente):

“1. Respecto al depósito de agua, la barredora MC 250 dispone de un depósito de agua limpia de 195 l estándar y uno adicional de 190 l. La capacidad total de agua limpia es de 385 l tal como se indica en la memoria técnica.

Respecto al sistema de ventilación inversa para limpieza automática del radiador, efectivamente la barredora MC 250 dispone de esta característica:

El sistema de inversión de giro del ventilador para limpieza del radiador funciona tanto de manera automática como de manera manual.

El equipo está programado para que cada vez que arranque el motor, el propio sistema invierta el giro y haga una limpieza del radiador. Además, en caso que se detectara una temperatura elevada del motor, también de forma automática se realizaría la inversión del giro del ventilador para hacer una limpieza del radiador”.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, expresa lo siguiente:



“En relación con el depósito de agua en acero inoxidable o polietileno de al menos 300 litros de capacidad, con boca de llenado estándar, solicitado en el pliego de prescripciones técnicas, indicar que Karcher en su memoria presentada en la licitación indica que cumple con una capacidad de 385 litros. En su página web y ficha técnica del vehículo indica que presenta un depósito de 200 litros. Tras el requerimiento de información sobre esta diferencia presentada en la licitación y lo que indica su página web y el recurso de Grau Maquinaria contestan: “Respecto al depósito de agua, la barredora MC 250 dispone de un depósito de agua limpia de 195 l estándar y uno adicional de 190 l. La capacidad total de agua limpia es de 385 l tal como se indica en la memoria técnica.”.

- *Desde el órgano de contratación es difícil estimar si la instalación de dos depósitos en vez de uno de la capacidad exigida es mejor o peor, se podría estimar la operatividad del servicio a la hora de llenado, estimando que el tiempo de llenado de ambos depósitos podría ser mayor que la de un depósito, al no darse el caso y no disponer de este tipo de depósitos dobles en otros vehículos de la empresa, no podemos estimar la mayor o menor eficacia de este sistema.*

- *Se desconoce, ya que Kacher no da información, la ubicación del segundo depósito de agua.*

Se entiende por la imagen y la lógica, que pueda tener, que se encontrará cerca del original de la máquina. La única duda que puede surgir tras la modificación de la máquina original es si este nuevo depósito resta capacidad por ejemplo de la tolva de recogida de residuos o modifica cualquier otro sistema de funcionamiento de la maquinaria y puede llegar a modificar características mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas.

- *Otras dudas que pueden surgir en el órgano de contratación es si la instalación de un segundo depósito puede ocasionar mayores labores de mantenimiento, mayores posibilidades de roturas, etc.*

El siguiente punto objeto del requerimiento es la ubicación del radiador: Tratándose del elemento que más mantenimiento requiere (consecuencia de la orografía del municipio y de la cantidad de polvo que hay en el ambiente) este debe estar ubicado en una posición de fácil acceso que permita su limpieza de forma rápida y eficaz. La limpieza se realiza de forma diaria y en ningún caso puede superar los 10 minutos. Con Sistema de ventilación inversa para su limpieza automática. A esto indicado en el pliego de prescripciones técnicas y la solicitud por parte de GRAU MAQUINARIA para que se compruebe la capacidad de limpieza automática



del radiador mediante ventilador de flujo reversible, KARCHER da la siguiente respuesta: “efectivamente la barredora MC 250 dispone de esta característica: El sistema de inversión de giro del ventilador para limpieza del radiador funciona tanto de manera automática como de manera manual. El equipo está programado para que cada vez que arranque el motor, el propio sistema invierta el giro y haga una limpieza del radiador. Además, en caso que se detectara una temperatura elevada del motor, también de forma automática se realizaría la inversión del giro del ventilador para hacer una limpieza del radiador. El sistema manual, simplemente cualquier operador puede ir al menú de trabajo de la pantalla principal de la máquina y pulsar el botón habilitado para tal efecto” Entendemos por la explicación facilitada, que es correcto que la maquinaria dispone de lo solicitado”.

Octavo. A vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal debe decidir sobre si la máquina ofertada por la empresa adjudicataria cumple con las previsiones del Pliego de prescripciones técnicas en los dos motivos de impugnación alegados por la empresa recurrente.

Al fin citado, es oportuno recordar ahora lo que dijimos en la resolución nº 1960/2021, de 29 de diciembre, en la cual –con cita de otra anterior, la nº 1145/2017, de 1 de diciembre–, se afirmaba:

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre). También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la



prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.”

Respecto del primer posible incumplimiento del PPT (depósito de agua), parece fuera de duda que de acuerdo con la dicción literal del citado pliego que exige un depósito de agua de al menos 300 litros de capacidad, el producto ofertado por la adjudicataria no lo cumple, como lo refleja la propia web de dicha empresa, que antes reseñamos, en la que en cuanto al modelo en cuestión se destaca que tiene un depósito de agua limpia de una capacidad de 200 litros. Pero es que cuando los servicios técnicos solicitaron aclaración al respecto, este extremo fue confirmado por la empresa que alegó que la máquina tenía dos depósitos, de 195 y 190 litros. No se trata, en nuestra opinión, de llegar a la cifra de litros de capacidad requerida, sin importar



si se puede alcanzar con uno o más depósitos, sino que el PPT exige dos condiciones acumulativas: un depósito + capacidad mínima de 300 litros. Por tanto, el incumplimiento es claro y expreso.

El informe emitido por el órgano de contratación constata el incumplimiento, siendo de reseñar, a estos efectos, que la empresa en respuesta al requerimiento de aclaración sobre el depósito tampoco señaló dónde estaba ubicado, para que se pudiera, en tal caso, constatar.

Al margen de lo anterior, el citado informe, adicionalmente, añade varias consideraciones sobre la viabilidad técnica de la máquina ofertada que debieron ser aclaradas por la adjudicataria a raíz del requerimiento formulada a éste, pero que no se hicieron:

-Si es que existía tal segundo depósito, como no se facilitó su ubicación, tampoco se pudo comprobar si su instalación podía haber interferido en el funcionamiento o eficacia de cualquier otro de los elementos exigidos en el PPT con los que debía contar obligatoriamente la maquinaria.

-La instalación de un segundo depósito podía implicar mayores labores de mantenimiento, posibilidad de roturas, etc que incidieran en la normal prestación del Servicio, por lo que no se trataba de una cuestión baladí.

Por lo expuesto, procede la estimación de este motivo del recurso.

Respecto del segundo motivo de impugnación, esto es, el sistema de ventilación, la empresa recurrente se ha limitado a solicitar *“la comprobación de la característica técnica solicitada en cuanto a la capacidad de limpieza automática de radiador mediante ventilador de flujo reversible. Tal como se exige en el pliego técnico”*:

Pues bien, según se explica en el informe antes transcrito, el órgano de contratación afirma que, a la vista de la información proporcionada por la empresa: “Entendemos por la explicación facilitada, que es correcto que la maquinaria dispone de lo solicitado”, la conclusión que está amparada por la discrecionalidad técnica, en la que no observamos exista algún error, incongruencia, arbitrariedad o falta de motivación para no aceptarla.



El recurso no desarrolla la concurrencia de contradicción alguna de la máquina ofertada y el Pliego y el órgano de contratación manifiesta su conformidad con la máquina ofertada por lo que no existiendo fundamentación a favor de contradicción con dicho pliego, este motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Joan Grau Codony, en representación de GRAU MAQUINARIA I SERVEI INTEGRAL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de *“Barredora de aspiración de 2 m3 de capacidad”*, con expediente PA 14/22, convocado por la Gerencia de Teumo Serveis Publics, S.L. de la Comunidad Valenciana, anulando el acuerdo impugnado y ordenando la retroacción del procedimiento del contratación, a fin de que una vez excluida la proposición de la empresa KARCHER, S.A. por lo motivos expuestos en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, se continúen los trámites para la adjudicación de este contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la LCSP y el PCAP de aplicación.

Segundo. El levantamiento de la medida de suspensión adoptada.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES